

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **06284/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

# Antecedentes.

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Ayuntamiento de Ixtapaluca** (**Sujeto Obligado** en adelante)**,** le proporcionara la siguiente información:

Página **1** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

*“Solicito al Municipio de Ixtapaluca toda la información Pública respecto al servidor público: Guillermo Rios Guerrero, como fecha de alta como servidor publico, salario y lo que se permita dentro de la ley ser público.” (Sic)*

## En respuesta, el **Sujeto Obligado** remitió a efecto de atender la solicitud de información el archivo siguiente.

* + **“RESP S.I. 486-24 BIENESTAR.pdf”,** el cual contiene el oficio número IXTA/DBIS/240/24, por medio del cual la Dirección de Bienestar e Inclusión Social, informó que no tiene ninguna persona adscrita con el nombre solicitado.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

# Acto Impugnado:

*“Al municipio de ixtapaluca se le solicitó: Solicito al Municipio de Ixtapaluca toda la información Pública respecto al servidor público: Guillermo Rios Guerrero, como fecha de alta como servidor publico, salario y lo que se permita dentro de la ley ser público. El municipio no respondió oficialmente, pero la Direccion de Bienestar responde, no es claro el por que la respuesta de dicha dirección y no hay respuesta alguna o intención de respuesta del area de recursos humanos o algún área especializada en el tema de manejo de personal.” (Sic)*

# Razones o Motivos Inconformidad:

*“El municipio no respondió oficialmente, pero la Direccion de Bienestar responde, no es claro el por que la respuesta de dicha dirección y no hay respuesta alguna o*

Página **2** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

*intención de respuesta del area de recursos humanos o algún área especializada en el tema de manejo de personal.” (Sic)*

## Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** y la parte **Recurrente** fueron omisas en presentar alegatos o manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto**.**

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****Primero.*** *Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte* ***RECURRENTE*** *en el Recurso de Revisión* ***06284/INFOEM/IP/RR/2024;*** *por lo que, en términos del considerando* ***Cuarto*** *de esta resolución, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por el* ***SUJETO OBLIGADO****.*

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, del documento o documentos en donde conste de la persona referida en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

1. *Fecha de alta.*
2. *Sueldo bruto y neto vigente al dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro.*
3. *Expediente de personal, al dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro.*

Para la entrega de la versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y de los que se clasifiquen en su totalidad precisados en el considerando cuarto; el que se deberá poner a disposición del **RECURRENTE**, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Página **3** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que se ordena, la persona referida en la solicitud de acceso a la información pública, no sea servidor público del Ayuntamiento de Ixtapaluca, bastará que así se lo haga saber a la parte **RECURRENTE**, en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la Materia, para tener por colmado el requerimiento de información.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Notifíquese, vía **SAIMEX**, a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

# Razones del Voto Particular Concurrente.

## En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Página **4** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

## Sin embargo, es preciso mencionar que, **el presente voto se formula con relación a la fotografía** de la persona precisada en la solicitud, que podría obrar en los documentos que se ordenan (expediente personal), toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

**Fotografía de servidores públicos**: es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda

Página **5** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley

Página **6** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

## Sin embargo, desde la óptica de la que suscrita la fotografía de éstos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Página **7** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

## Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía de personal del **Sujeto Obligado** que podría no tener cargo medio o superior, y tampoco tener funciones de atención al público, por lo que los documentos que contengan su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Esto es, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, y que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y

## Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es

Página **8** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo he expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados, pues **su finalidad principal no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Página **9** de **11**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 06284/INFOEM/IP/RR/2024**

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida

## en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Página **10** de **11**





Página 11 de 11